

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 439 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 JUN 2016

VISTO: El Informe de Pre Calificación Nº 022-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, con Documento Nº 98738, Expediente Administrativo Nº 042-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, que consta en treinta y cinco (35) folios útiles; y,

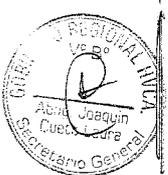
### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, de la vigencia de la ley señala en su literal a) “A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, *son de aplicación inmediata* para el servidor civil en los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 276 y 728; asimismo el Procedimiento Sancionador, se aplicarán una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias”;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el sub numeral 6.3 del Numeral 6º Vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, señala “*Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento*”; por lo que en el presente caso los hechos fueron cometidos después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, en la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, *de parte de los servidores civiles: CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO*, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, y el *Ing. RUBEN ORLANDO HUACHACA ORTIZ*, en su condición de Sub Gerente de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos; lo cual se ha sustentado mediante el Informe de Precalificación Nº 022-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 16 de mayo de 2016, emitido por la Secretaria Técnica, como Órgano de Apoyo del (PAD) del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario;



# Resolución Gerencial General Regional

Nº 439 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

Que, estando a la falta disciplinaria que se les imputan, así como de los hechos que configuran dichas faltas; al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual debe ceñirse la presente investigación, para deslindar las responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los investigados servidores civiles: **CPC. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos; **Ing. RUBEN ORLANDO HUACHACA ORTIZ**, en su condición de Sub Gerente de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos; procedimiento que debe iniciarse con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria en el presente caso; concordante con el Numeral 13.1° del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad*), y estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del PAD, los mismo que se acreditan, ello bajo el entendido que por **inacción de los funcionarios**, señalados y detallados precedentemente, **habrían incurrido en falta administrativa**, en ese sentido, se tiene lo siguiente: El **C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO** Servidor Civil, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la presunta comisión de los hechos, **QUIEN HABRÍA OMITIDO EN CONTESTAR A TIEMPO LA CARTA N° 077-2015-IA/LRG/G; LO QUE CAUSO AMPLIACIÓN TACITA** y; el **Ing. RUBEN ORLANDO HUACHACA ORTIZ**, Servidor Civil, en su condición de Sub Gerente de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, **POR HABERSE PRONUNCIADO CON RETRASO AL INFORME 1292-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, LO QUE CAUSO AMPLIACIÓN TACITA**; asimismo por haber vulnerado el Art. 46 de la ley de contrataciones con el estado, art. 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado; **de ello se advierte que los procesados involucrados en el presente caso, presuntamente habrían incumplido con sus obligaciones, que le impone el servicio público, en el siguiente cargo que se les imputan:**

- El Servidor Civil **C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO**, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, **HABRÍA OMITIDO EN CONTESTAR A TIEMPO LA CARTA N° 077-2015-IA/LRG/G; LO QUE CAUSO AMPLIACIÓN TACITA.**
- El Servidor Civil **Ing. RUBEN ORLANDO HUACHACA ORTIZ**, en su condición de Sub Gerente de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, **HABERSE PRONUNCIADO CON RETRASO AL INFORME 1292-2015/GOB.REG.HVCA/ORA-OL, LO QUE CAUSO AMPLIACIÓN TACITA**; asimismo por haber vulnerado el Art. 46 de la ley de contrataciones con el estado, art. 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al

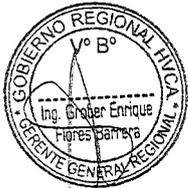
# Resolución Gerencial General Regional Nº 439-2016/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; al respecto se debe detallar lo siguiente: a) El Informe N° 1491-2015/GOB.REG.HVCA/ORAO-L, Opinión Legal N° 083-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ/VCRC; b) El Informe 1442-2015/GOB.REG.HVCA/ORAO-L, su fecha 05 de octubre del 2015; c) El Informe N° 395-2015/GOB.REG.HVCA/GRRNYGA-SGGA, su fecha 29 de septiembre del 2015; d) El Informe Técnico N° 13-2015/GOB.REG.HVCA/GRRNYGA-SGGA/PMPCSHCH/R, su fecha 15 de septiembre del 2015; e) La Carta N° 077-2015-IA/LRG/G su fecha 03 de septiembre del 2015 y; f) El "Contrato de adquisición de Plantones de Quinuales (Polylepis Incana) para el proyecto: Mejoramiento de praderas y conservación de suelos en la provincia de Huaytara y Castrovirreyna - Huancavelica";

Que, de la norma jurídica presuntamente vulnerada, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "los PAD instaurados desde el 14 de Septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N° 30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el presente caso, en consecuencia estando a los fundamentos de hechos y a los dispositivos señalados líneas arriba, se tiene lo siguiente:

- Que el procesado Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO Servidor Civil, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, habría transgredido las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014; en el punto 1.1 de las funciones específicas del Administrador Regional del Gobierno Regional de Huancavelica señala: "Planificar, organizar, dirigir controlar y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería personal y gestión patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica", asimismo en el punto 1.2 señala: "planificar, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, económicos, financieros y patrimoniales del Gobierno Regional en aplicación de las Normas y disposiciones legales vigentes", en el punto 1.5 señala: "elaborar, dirigir y supervisar, la ejecución del plan anual de adquisidores y contrataciones", por otro lado en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica que en el punto 1.6 de las funciones específicas del Sub Gerente de gestión ambiental del Gobierno Regional señala: "supervisar y evaluar la ejecución de proyectos por administración directa y por convenio".
- Que el procesado Servidor Civil, Ing. RUBEN ORLANDO HUACHACA ORTIZ, en su condición de Sub Gerente de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, habría transgredido



# Resolución Gerencial General Regional

Nº 439 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 JUN 2016

las Funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) Sede Central, del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado mediante la Resolución Gerencial General Regional Nº 1130-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 19 de diciembre de 2014; en el punto 1.1 de las funciones específicas del Administrador Regional del Gobierno Regional de Huancavelica señala: "Planificar, organizar, dirigir controlar y evaluar los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad, tesorería personal y gestión patrimonial del Gobierno Regional de Huancavelica", asimismo en el punto 1.2 señala: "planificar, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos, materiales, económicos, financieros y patrimoniales del Gobierno Regional en aplicación de las Normas y disposiciones legales vigentes", en el punto 1.5 señala: "elaborar, dirigir y supervisar, la ejecución del plan anual de adquisidores y contrataciones", por otro lado en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica que en el punto 1.6 de las funciones específicas del Sub Gerente de gestión ambiental del Gobierno Regional señala: "supervisar y evaluar la ejecución de proyectos por administración directa y por convenio".

En consecuencia a ello, y estando a los fundamentos expuestos y a los dispositivos legales señalados líneas arriba, **la conducta típica de los referidos procesados se encontraría tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil**

- El Artículo 39° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, literal a) "cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y; b) "Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares";
- El Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en el literal b) Eficacia y Eficiencia El Servicio Civil y su Régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin;
- El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y, literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".
- El Artículo 156° del Reglamento de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) "Desempeñar Funciones Atribuciones y deberes administrativas con puntualidad celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional" y; d) "Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde";

**Que, de la Medida Cautelar**, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, y la

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 433 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

condición que ostentan los referidos procesados y a lo recomendado por la Secretaría Técnica, este Órgano Instructor no considera pertinente proponer medida cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96º de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho de invocar*,

Que, siendo así, se tiene que de conformidad con lo establecido en el Artículo 93º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106º de su Reglamento; que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, la presente investigación debe ceñirse a la misma, *para deslindar responsabilidades en la que presuntamente habrían incurrido los referidos procesados*, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa; concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo de 2015;

Que, estando a lo recomendado mediante el Informe de Pre Calificación N° 022-2016-GOB.REG.HVCA/STPAD-jcl, de fecha 16 de mayo 2016, emitida por la Secretaría Técnica del PAD, en calidad de órgano de Apoyo del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Con visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Oficina Regional de Administración y de la Secretaría General; y,

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece que *“los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, y de manera concordante, con el Art. 2º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*; deviene pertinente en emitir el presente acto administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- El Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos.
- El Servidor Civil Ing. RUBEN ORLANDO HUACHACA ORTIZ, en su condición de Sub Gerente de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos.

# Resolución Gerencial General Regional Nº 439 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 JUN 2016

**ARTICULO 2º.- ESTABLECER**, que no es necesario imponer el ejercicio de la medida cautelar en el presente caso, por los fundamentos expuesto en la presente, reservándose el derecho de la misma.

**ARTÍCULO 3º.- CONSIDERANDO**, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley; asimismo estando a la condición del referido al momento de la comisión de los hechos, y a la condición laboral actual de los mismos, inmerso en el presente procedimiento, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse* de conformidad al Artículo 102º del Reglamento General de la Ley N°30057, a los siguientes procesados sería:

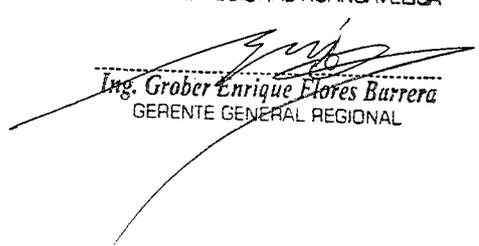
- El Servidor Civil C.P.C. OSCAR AYUQUE CURIPACO, en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de treinta (30) días.
- El Servidor Civil Ing. RUBEN ORLANDO HUACHACA ORTIZ, en su condición de Sub Gerente de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los presuntos hechos, **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de treinta (30) días.

**ARTÍCULO 4º.- PRECISAR**, que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un plazo de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo conforme a ley; también puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo Disciplinario sin restricciones en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario; asimismo para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetará a los derechos y obligaciones establecidas en el Artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 5º.- ENCARGAR**, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD, (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente Resolución a los procesados y demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA

  
Ing. Gruber Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL